



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00142-00-C

REF: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C NIT No. 830.138.303-1**

DEMANDADO: JORGE LUIS SABINO AGUILAR C.C. No. 8.690.518

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00142-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, contra **JORGE LUIS SABINO AGUILAR**.

Observa el despacho que por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **JORGE LUIS SABINO AGUILAR**, identificado con C.C. No. 8.690.518 y a favor del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** identificado con NIT. No. 830.138.303-1, por la suma de \$11.903.919,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 08 de febrero del 2018, más los intereses moratorios desde el 11 de agosto el 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, **JORGE LUIS SABINO AGUILAR**, fue notificado de manera personal a la dirección consignada en el acápite de la demanda **CALLE 76D No. 17D – 26 Barranquilla**, verificando que dicha dirección no corresponde a dicha municipalidad sino a **SOLEDAD**, donde se le decretaron medidas cautelares, accediendo a su correspondiente notificación el día 16 de noviembre de 2022 identificado con guía No. LW10352116, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION**, de la misma manera fue notificado por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP a la dirección **CALLE 76D No. 17D – 26 SOLEDAD** el día 19 de mayo de 2023, identificado con guía No. LW10379979 certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION**, en el cual se anexó copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho del día 22 de octubre de 2020 junto al aviso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JORGE LUIS SABINO AGUILAR**, identificado con **C.C. No. 8.690.518**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00142

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE